



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN. 11001-41-05-005-2019-00598-01
ACCIONANTE: CARLOS FRANCISCO MACIAS CONDE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA CONFIRMA

SENTENCIA

Revisa este Despacho judicial la sentencia calendada de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **CARLOS FRANCISCO MACÍAS CONDE**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por encontrarse a cargo de su cónyuge, señora **DORA YOLANDA CORREDOR** a partir del reconocimiento pensional, indexación, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que COLPENSIONES a través de resolución número GNR 093574 del 13 de mayo de 2013 le reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, sin el reconocimiento de los incrementos pensionales echados de menos; que convive en matrimonio con la señora **DORA YOLANDA CORREDOR** desde el 07 de enero de 1984 quien depende de aquel al no percibir ningún ingreso económico, que agotó la reclamación administrativa, sin embargo le fue resulta desfavorablemente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos

3, 4, 5, 7, 8 y 9 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa la respuesta a la misma, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparado en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que el señor **CARLOS FRANCISCO MACIAS CONDE** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 02 de abril de 2013 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. GNR 093574 del 13 de mayo de 2013 obrante a folio 21 a 23 del expediente.

DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado.

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Bajo este entendido, con el material probatorio recaudado dentro del plenario, dentro del que se destaca el registro civil de matrimonio (fl. 14) documento de identidad del promotor (fls 13), constancia expedida por COMPENSAR EPS donde consta la calidad de beneficiaria en el SGSSS de la cónyuge del demandante (fl 15) y reporte del registro único de afiliados (fls 16 y 17) con lo que se puede establecer el vínculo de la pareja, cuya dependencia económica se constata con el hecho de que no percibe una pensión ni salario, pues de lo contrario no habría podido ser afiliado al plan obligatorio de salud como beneficiario, ya que de ser trabajador dependiente

se encontraría como cotizante y, si estuviera percibiendo alguna pensión se le efectuarían los descuentos de ley en tal calidad, lo que en el sub lite no se evidenció.

Cobran mayor veracidad estas dos últimas condiciones, estado civil y dependencia económica, con lo informado por los señores **SERGIO WILLIAM SOTELO PLAZAS** y **FERNANDO JAVIER GARCIA MARCIA** quienes al unísono manifestaron que la pareja siempre ha convivido y no se ha separado, afirmando que la señora **DORA YOLANDA CORREDOR** no trabaja y no recibe ingreso económico alguno, por lo que depende económicamente de su esposo quien es la que se encarga de sufragar los gastos de alimentación, de servicios públicos y demás propios de la subsistencia; pruebas todas estas que al no haber sido tachadas ni refutadas de falso dan fe de lo allí expresado.

Descendiendo al caso concreto, el incremento solicitado es procedente puesto que, la prestación pensional que fue reconocida al demandante fue sujeta al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con las normas que lo complementan, y por reunir los presupuestos allí contenidos tiene derecho al incremento de su pensión.

De tal suerte, sería del caso condenar a la demandada **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del demandante del 14% sobre la pensión mínima legal que viene devengando desde el mes de abril del año 2013 con el retroactivo correspondiente sobre todas y cada una de las mesadas reconocidas debidamente indexado y las que se continuaran causando, en los términos del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. De no ser por que advierte el Despacho que la entidad demandada dentro de los medios exceptivos propuso el de la prescripción, excepción que una vez analizada se encontró demostrada, ello por las razones que a continuación se exponen.

En los términos expuestos se **DECLARARÁ** probada la excepción de prescripción y como consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de lo pretendido, al verificarse que el acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante, data del mes de mayo de 2013 (fl 21 a 23) mientras que la fecha en la que se presentó la solicitud del incremento por persona a

cargo lo fue el 12 de junio de 2017 (fl. 25 a 27), de ahí que fácil resulte concluir que entre uno y otra calenda transcurrieron más de 3 años, término trienal previsto en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir que sobre los incrementos pretendidos operó el fenómeno de la prescripción.

En ese orden, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ